

ROSA ISELA OTERO LÓPEZ en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3 fracción XXI, 9 fracción II y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción; 15 y 16 fracción XIV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 32 y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, tengo a bien emitir el presente:

LINEAMIENTO PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, regula las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial; y, al efecto, establece las sanciones administrativas que se aplicarán a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así como las sanciones que se aplicarán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, tres etapas procedimentales atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

De conformidad con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que la autoridad ante quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en el artículo 9 fracción II que los Órganos Internos de Control, así como aquellas otras instancias en el ámbito de su competencia son una autoridad facultada para aplicar la Ley y que, conforme lo establece la fracción XXI de su artículo 3, tratándose de organismos constitucionales autónomos, serán aquéllas otras instancias que, conforme a sus respectivas leyes, sean

competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos.

Que el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que el Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, quien tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a las servidoras y los servidores públicos y empleados del propio Tribunal.

Que los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral Administrativa, establecen que la Autoridad Investigadora será la encargada de investigar las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Tribunal, y que la Autoridad Substanciadora conducirá y substanciará, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos.

Que el artículo 16 fracción XIV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit establece que el Órgano Interno de Control emitirá los lineamientos para desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las servidoras o servidores públicos del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA INVESTIGAR, SUBSTANCIAR Y SANCIONAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto armonizar lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las disposiciones y competencias que regulan la actividad del Tribunal Estatal Electoral, para realizar la investigación, substanciación, determinación y sanción de las faltas administrativas realizadas por las y los servidores públicos, así como de los particulares vinculados, observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, son aplicables la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, y el presente Acuerdo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo de conclusión y archivo: El instrumento que emite la Autoridad investigadora, en los casos en que no se adviertan elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad de la o servidor público;

II. Bitácora: Archivo electrónico en donde se registran por parte de las Autoridades las denuncias recibidas, el número de expediente asignado, fecha de apertura, el servidor público presunto responsable, cargo público, área, irregularidad, fecha de garantía de audiencia, fecha de resolución, sentido de la resolución, fecha de notificación, recurso o juicio, fecha de ejecutoriedad, fecha de cumplimiento de sanción y fecha de turno a archivo.

III. Denuncia: Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las y los servidores públicos y particulares vinculados.

IV. Estrados: Lugar de acceso público destinado para hacer del conocimiento del público en general las determinaciones tomadas por las Autoridades Investigadora o Substanciadora.

V. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades, y

VI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento que emite la Autoridad Investigadora, en el que describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en este acuerdo, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la o servidor público;

VII. Ley de Justicia: a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

VIII. Ley General: a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

IX. Ley de Justicia y Procedimientos: a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit

X. Reglamento: al Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

XI. Autoridad investigadora: La Autoridad en este Tribunal encargada de realizar la investigación de las posibles faltas administrativas, determinar su existencia o inexistencia y, en su caso, calificar las conductas como graves o no graves.

XII. Autoridad substanciadora: La Autoridad en este Tribunal que en el ámbito de su competencia le corresponda substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas y elaborar el proyecto de resolución respectivo;

XIII. Autoridad resolutora: La Autoridad en este Tribunal que, tratándose de faltas administrativas no graves, resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa

XIV. Órgano Interno: Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral

XV. Servidor Público: Los contemplados en el artículo 4 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa. Para efectos de este acuerdo se considera servidor público tanto los que se encuentren en activo como aquéllos que hayan dejado de formar parte del Tribunal;

CAPITULO SEGUNDO

4

MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 3. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción por parte de las y los servidores públicos, el Órgano Interno de Control, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán de observarse en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, conforme al artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 4. Las y los servidores públicos, deberán de observar el cumplimiento del código de ética emitidos por el Órgano Interno de Control, así como los principios que rigen el servicio público, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 5. El Órgano Interno de Control, podrá adoptar de manera potestativa y conforme a sus atribuciones, medidas de carácter general, orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de las y los servidores públicos.

TITULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CAPITULO PRIMERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 6. Son causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Tribunal, las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de las que se señalen expresamente en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7. Serán objeto de investigación y sustanciación por parte de las Autoridades, las conductas previstas en los Capítulos I y II del Título Tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 8. En caso de que las y los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de una persona física o moral de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente al Órgano Interno de Control. En el caso de recepción de bienes, las y los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de del Órgano Interno de Control.

Artículo 9. Las facultades de la Autoridad Resolutora, para imponer sanciones por causas de responsabilidades no graves, prescribirán en los términos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tratándose de la caducidad de la instancia, se configurará si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

Artículo 10. Las sanciones aplicables a las y los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en los artículos 6 y 7 de este Acuerdo, serán las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO CAPITULO PRIMERO FORMALIDADES

Artículo 11. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, expresando el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan.

Artículo 12. Para efectos del cómputo de los plazos procesales, se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa determine como inhábil, en los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 15:00 horas. Las Autoridades investigador y/o substanciador podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que a su consideración lo requieran; previa autorización del pleno del Tribunal Estatal Electoral De Nayarit.

Artículo 13. En las diligencias que practique la Autoridad Investigadora o substanciadora, estará acompañado de la **Titular del Órgano Interno de Control** quien fungirá como testigo de asistencia en todo lo que en aquéllas acontezca, asentando su firma autógrafa en las actas y diligencias en que intervenga.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Autoridad substanciadora dirigirá las diligencias en que intervenga y los actos en los que se reciban pruebas y aquéllos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso y a juicio de la Autoridad que las practique, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 14. Las autoridades investigadora o substanciadora y resolutora, así como cualquier otra persona que con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento del estado procesal de estos asuntos, deberán guardar la reserva y confidencialidad de la

P

X

información materia de éstos. Cuando se quebrante esta obligación será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 15. Las o los servidores públicos investigador, substanciador y resolutor estarán impedidos para conocer de los asuntos que por turno les corresponda, en los casos previstos por el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO INVESTIGACIÓN

6

Artículo 16. En toda investigación deberán de observarse los principios previstos en los artículos 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 1 de este Acuerdo.

Podrán incorporarse a las investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Artículo 17. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditoría.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, se deberá de mantener con el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 18. Cualquier interesado podrá presentar ante las Autoridades denuncias, a través de las siguientes autoridades y medios:

I. Personalmente o por correo oficial, mediante escrito o formato de recepción de denuncia, ante el Órgano Interno de Control de este Tribunal;

II. Personalmente, mediante escrito o formato de recepción de denuncia, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral.

III. A través del portal de quejas y denuncias visible en el sitio web del Tribunal.

En el caso previsto en la fracción II, quien reciba la denuncia la remitirá junto con sus anexos a la Autoridad Investigadora, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, a menos que exista causa justificada para enviarla con posterioridad y previo conocimiento de la Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 19. El escrito de denuncia deberá indicar:

- I. Nombre de la persona que promueva la denuncia;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, dirección de correo electrónico;
- III. Nombre de la o el servidor público en contra de la cual se promueva la denuncia y, en su caso, nombre o razón social del particular vinculado con la conducta imputada;
- IV. El cargo y área de adscripción de la o el servidor público en contra del cual se promueve la denuncia, en caso de que conozca dicha información;

V. Datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, preferentemente narrando los hechos, actos u omisiones de forma progresiva y concreta, señalando el lugar, la hora y la fecha en que se suscitaron, evitando descripciones subjetivas, vagas e imprecisas; y,

VI. Las pruebas que ofrezca.

En caso de no precisarse la información indicada en la fracción I, se entenderá que se trata de una denuncia anónima.

Cuando en la denuncia no se aporten los datos requeridos en la fracción II, se notificarán al denunciante, mediante lista, los acuerdos y/o resolución que proceda.

Si se omiten los datos precisados en las fracciones III a VI, la autoridad investigadora requerirá al denunciante por una sola vez, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades, hecho lo cual, se resolverá sobre su admisión o desechamiento.

En el caso de que el denunciante no atienda el requerimiento a que hace referencia el párrafo anterior, y siempre que la autoridad investigadora, del análisis de la denuncia, advierta que no cuenta con elementos suficientes para realizar la investigación del caso, determinará el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Artículo 20. Una vez recibida la denuncia, la autoridad investigadora le asignará un número de expediente y la registrará en la Bitácora correspondiente.

Artículo 21. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la motivaron; la indagatoria no podrá extenderse a hechos distintos de los señalados en el propio acuerdo, salvo que se encuentren relacionados de manera directa o conexa.

Artículo 22. La investigación se seguirá forzosamente por el hecho o hechos que se señalen en el inicio de ésta, si durante la investigación se advierten otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad a cargo del presunto responsable o distinto servidor público, deberán ser objeto de investigación separada.

En caso de que la autoridad investigadora advierta posibles irregularidades atribuibles a particulares vinculados, dará vista al Titular del Órgano Interno de Control para su conocimiento y a su vez iniciara con el procedimiento respectivo.

Artículo 23. La autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con el carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la conducta que se le atribuye al servidor público o los particulares en caso de faltas atribuidas a éstos, debiendo conservar la secrecía de dicha información.

Artículo 24. Las y los servidores públicos, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas,

deberán atender los requerimientos, que, debidamente fundados y motivados, les formule la autoridad Investigadora.

Se otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para cumplir con el requerimiento que corresponda, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando sea solicitado por el interesado. El plazo de ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 25. La autoridad investigadora podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La autoridad investigadora para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas contempladas en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 27. Finalizada la investigación o vencido su plazo, la autoridad investigadora, procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, lo que se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas podrán ser impugnadas por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en dicha Ley.

Artículo 28. La autoridad substanciadora se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el presente Acuerdo o de imponer las sanciones previstas correspondientes a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad investigadora o el denunciante puedan impugnar la abstención de sanción en los términos precisados en el capítulo de Incidencias del presente Acuerdo.

Artículo 29. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se emitirá cuando se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, debiendo contener los elementos previstos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 30. La autoridad investigadora remitirá, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora.

Una vez recibido el Informe que refiere el párrafo anterior, la autoridad substanciadora en un plazo no mayor a tres días hábiles, lo registrará en la Bitácora que para tal efecto se elabore.

CAPITULO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SECCIÓN PRIMERA
INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 31. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la o el servidor público del Tribunal inicia cuando la autoridad substanciadora admita mediante acuerdo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 32. En caso de que, con posterioridad a la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma servidora o servidor público señalado como presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.

Artículo 33. Cuando la autoridad substanciadora advierta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que hay pruebas suficientes para establecer la existencia de la falta administrativa y presumir la presunta responsabilidad de la o el servidor público, dictará un proveído en el que lo admita y decrete el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas.

La admisión del informe deberá realizarse con posterioridad a que haya transcurrido el plazo previsto para la interposición del recurso de inconformidad, contemplado en el capítulo de Incidencias de este Acuerdo.

Artículo 34. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 30 de este Acuerdo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora, para que los subsane en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación. De no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que podrá presentarse nuevamente siempre que la facultad para imponer sanciones, no hubiera prescrito.

SECCIÓN SEGUNDA
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se ordenará emplazar al presunto responsable, por conducto del notificador habilitado enviándole copia certificada del:

- I. Acuerdo de admisión del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y
- III. Los documentos y pruebas en los que se sustentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En todo caso el presunto responsable estará en posibilidad de consultar el expediente de responsabilidades con la autoridad substanciadora o en las instalaciones del Órgano Interno de Control, sin perjuicio de solicitar, a su costa, copias de las constancias que considere necesarias.

Artículo 36. Con el emplazamiento se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de una audiencia pública ante la autoridad substanciadora, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente o en su caso, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud debidamente justificada por el presunto responsable.

Artículo 37. La autoridad substanciadora hará el emplazamiento señalado en el artículo anterior, por conducto del notificador habilitado para tal efecto, mediante notificación personal, en la cual se entregarán al presunto responsable las constancias que se precisan en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La propia autoridad substanciadora, a través del notificador habilitado, citará a las demás partes que, en su caso, deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 38. El día y hora señalado para la audiencia, el presunto responsable rendirá por escrito un informe, en el que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En dicha audiencia, el presunto responsable deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, siendo aplicable al respecto lo dispuesto por la Sección Cuarta y Quinta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RELACIONADO CON FALTAS NO GRAVES

Artículo 39. La autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia una vez que el presunto responsable y las partes que intervengan en el procedimiento en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hayan manifestado lo que conforme a su derecho corresponda y ofrecido las pruebas respectivas.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia, la autoridad substanciadora emitirá el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al presunto responsable, el plazo de cinco días hábiles para que formule alegatos por escrito.

Artículo 40. Las pruebas serán valoradas en los términos y conforme a las disposiciones establecidas en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo I del Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECCIÓN CUARTA
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RELACIONADO CON FALTAS GRAVES

Artículo 41. Tratándose de las conductas graves realizadas por las o los servidores públicos, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá enviar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, los autos originales del expediente.

SECCIÓN QUINTA
RESOLUCIÓN

Artículo 42. En los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas graves, concluido el término para presentar alegatos, la autoridad substanciadora declarará cerrada la instrucción, y elaborará el proyecto de resolución correspondiente en el plazo de treinta días hábiles.

Lo anterior, con excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse, por una sola vez, el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de treinta días hábiles, debiéndose expresar los motivos para ello.

Artículo 43. Las resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas no graves, serán firmadas por la autoridad resolutora quien las autorizará y dará fe de las mismas.

Artículo 44. En los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas no graves realizadas por las o los servidores públicos, concluido el término para presentar alegatos,

la autoridad substanciadora declarará cerrada la instrucción y turnará el expediente a la autoridad resolutora, para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 45. Elaborada la resolución, deberá ser notificado a las partes en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 46. En caso de que la autoridad resolutora advierta otros hechos que pueda implicar nueva responsabilidad administrativa, en la propia resolución ordenarán remitir las constancias necesarias a la autoridad investigadora.

Artículo 47. La autoridad resolutora podrá ordenar la reposición del procedimiento a la autoridad substanciadora, en aquellos casos en que consideren que se afecta la defensa del presunto responsable, o que no se hubiere desahogado alguna prueba ofrecida. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al presunto responsable y, cuando sea conducente, al denunciante.

SECCIÓN SEXTA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 48. La autoridad resolutora hará del conocimiento del Titular Órgano Interno las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa; así como aquellas abstenciones de sanción que haya realizado la autoridad substanciadora, en términos de los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

El Órgano Interno inscribirá en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones impuestas y las abstenciones de sanción a que se refiere el párrafo anterior.

La autoridad substanciadora llevará un registro de los acuerdos de conclusión, Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, acuerdos de abstención y resoluciones del procedimiento de responsabilidad administrativa que dicten tanto la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 49. Para garantizar la correcta identificación de la o el servidor público y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad substanciadora, además de la resolución respectiva, se señalará, según corresponda, lo siguiente:

- I. Nombre completo de la persona servidora pública sancionada;
- II. Número de expediente personal del servidor público;
- III. Puesto, ocupado al momento de la comisión de la infracción;
- IV. Adscripción al momento de la comisión de la infracción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;

- VII. Autoridad resolutora;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico, en su caso; y,
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 50. Las sanciones y los datos correspondientes a las y los servidores públicos, deberán inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba en el Órgano Interno la resolución que haya causado estado.

Artículo 51. Para la ejecución de las sanciones a que se refiere este Acuerdo, tratándose de las o los servidores públicos, se observará lo siguiente:

- I. La amonestación pública o privada será impuesta por la autoridad resolutora y ejecutada por quien a continuación se precisa:
 - a) Por quien funja como Titular del Órgano Interno de Control

Artículo 52. La ejecución de las sanciones a que se refiere este Acuerdo se llevará a cabo cuando la resolución haya causado estado.

CAPÍTULO CUARTO INCIDENCIAS

Artículo 53. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la autoridad Investigadora y la abstención a que se refiere el artículo 27 del presente ordenamiento, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a lo previsto en el Capítulo IV, Título Primero, del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 54. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se regirán por lo dispuesto en la Sección Sexta, Capítulo I, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades.

Artículo 55. Tratándose de la acumulación de procedimientos, su procedencia y tramitación se regirá por lo previsto en la Sección Séptima, Capítulo I, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 56. Las y los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, podrán interponer el recurso de revocación ante la Autoridad Resolutora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

El trámite y resolución del recurso se efectuará conforme a lo previsto en la Sección Primera, Capítulo III, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO QUINTO NOTIFICACIONES

14

Artículo 57. En las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa, las notificaciones se harán por conducto del notificador habilitado para tal efecto.

Artículo 58. Las notificaciones se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se reciban las resoluciones que las motiven.

Artículo 59. El presunto responsable podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En caso de considerarlo necesario, el presunto responsable podrá revocar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Si la parte que deba ser notificada haya autorizado a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 60. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, mensajería, telegrama o correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 61. Las y los servidores públicos deberán informar a la Dirección de Administración cualquier cambio de domicilio, presentando el comprobante respectivo.

La Dirección de Administración deberá actualizar el expediente personal, en caso de que la o el servidor público dé aviso de un cambio de domicilio.

Artículo 62. La notificación personal del emplazamiento al presunto responsable, se hará en el área en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Tribunal, no esté en servicio activo por licencia o incapacidad médica, supuestos en los cuales la notificación se practicará en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en su expediente personal en la Dirección de Administración.

El denunciante y el presunto responsable, según sea el caso, designarán, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por estrados, aun cuando deban ser personales:

I. El emplazamiento, en caso de que la o el Servidor Público, presunto responsable no sea encontrado en el último domicilio que conste en su expediente personal en la Dirección de Administración, y de ser así, además, el resto de las notificaciones; y,

II. Las notificaciones posteriores al emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia las personas a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, no realicen la designación, cambien de domicilio sin dar aviso, o señalen uno falso.

Artículo 63. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona mayor de edad que aquél autorice para tal efecto, en el domicilio correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En caso de que el destinatario se niegue a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello mediante acta circunstanciada y se notificará por estrados.

Artículo 64. En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra se asentará la razón correspondiente. En estos casos, se notificará por estrados.

Artículo 65. Si se desconoce el domicilio del presunto responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta a la autoridad substanciadora para que se dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

Artículo 66. La primera notificación se llevará a cabo de forma personal, así como todas aquéllas en que así se determine, con las excepciones previstas en el artículo 66 de este Acuerdo.

Artículo 67. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará a la o al servidor público copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 68. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar debidamente en el acta respectiva.

Artículo 69. Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Tribunal, la lista relativa a los asuntos acordados, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 70. En las notificaciones por oficio, correo certificado, mensajería, y correo electrónico se precisará la denominación de la autoridad que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 71. Las notificaciones a las autoridades se realizarán por oficio.

Artículo 72. Las notificaciones por correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona la dirección de correo electrónico.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS

Artículo 73. Será facultad del Titular del Órgano Interno de Control certificar o expedir copias certificadas de los documentos que, por el ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno de Control, obren en los archivos de los servidores públicos que lo integran.

Artículo 74. Los documentos que deban ser certificados y correspondan al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Órgano Interno de Control y, por tanto, se encuentren en sus archivos, deberán ser elaborados para firma del Titular del Órgano Interno de Control y remitidos por conducto del responsable de cada Departamento al que estén adscritos.

Artículo 75. Los Titulares de cada Departamento supervisarán y verificarán la documentación que, para efectos de certificación o expedición de copias certificadas, se someta a firma del Titular del Órgano Interno de Control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Publíquese el presente Lineamiento en el apartado de Internet del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, dentro del portal Web Legislación Aplicable.

TERCERO. Los casos o supuestos no previstos en el presente Acuerdo, serán revisados y atendidos por el Titular del Órgano Interno de Control, con base en las leyes competentes.

Los presentes Lineamiento para Investigar, Substanciar y Sancionar las Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, fueron aprobados por unanimidad por los integrantes del Pleno con el voto concurrente de la Magistrada Martha Marín García, en sesión privada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.



Magistrado Presidente

Rubén Flores Portillo



Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo



Magistrada

Martha Marín García



Héctor Hugo de la Rosa Morales

Secretario General de Acuerdos

